



# ATAL

## Alianza Técnica de Apoyo al Legislativo

### AYUDA DE MEMORIA

### COLOQUIO SOBRE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

**Organizado por la Alianza Técnica de Apoyo al Legislativo (ATAL) como parte de la iniciativa Mejoremos Guate**

Guatemala, 20 de julio de 2017

El coloquio se organizó para facilitar el intercambio de puntos de vista entre un grupo de abogados especialistas en materia constitucional, en torno a la propuesta de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que actualmente se discute en el Congreso de la República. Para el efecto se realizó un diálogo libre, bajo las reglas de un coloquio académico, que permitió extraer argumentos que podrán servir de base para el análisis y opinión que tanto los abogados participantes, como ATAL, podrán utilizar para sus análisis técnicos.

Los abogados participantes en la mesa principal fueron: Gabriel Orellana Rojas, Carlos Molina Mencos, Álvaro Castellanos, Lorena Escobar, Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Eduardo Mayora.

Moderador: César Sigüenza. Secretario: Jorge Gabriel Jiménez.

#### PARTE I

##### Introducción

**Mario García Lara:** La Alianza Técnica de Apoyo al Legislativo es una alianza de entidades afines al sector privado entre las que se encuentra CACIF, FUNDESA y la Fundación 2020 que buscan tratar de colaborar a nivel técnico con el Congreso de la República llevándoles insumos, propuestas y sugerencias sobre distintos temas legislativos e iniciativas de ley. El propósito de la alianza es dar estos insumos para tener un marco jurídico de certeza, confianza y de estabilidad que sea propicio para la acción económica, el emprendimiento y para el progreso del país y de todos sus habitantes. En este énfasis que la alianza tiene sobre ese marco de certeza jurídica, de reglas claras y de fortalecimiento a las instituciones, el sector justicia desempeña un papel importante. El amparo tiene un rol importante en el sector justicia. Hemos visto la iniciativa que se presentó al Congreso y sobre la cual se va a discutir hoy. La idea es reunir a este muy selecto grupo de abogados expertos en el tema a que conversen e intercambien opiniones sobre el tema del amparo en general y con eso

nos ayuden a nosotros a sacar conclusiones, sacar ideas claras que puedan ser de utilidad para que se apruebe una reforma a la Ley de Amparo para fortalecer el ambiente de certeza jurídica que todos queremos. Agradezco a los panelistas por haber aceptado nuestra invitación. Agradezco también al equipo de trabajo y al público presente por su asistencia. Las reglas y el método del coloquio están establecidos en el programa. El Licenciado César Sigüenza será el moderador. Damos por iniciada la actividad del coloquio.

**César Sigüenza:** Gracias a todos por su asistencia y buenos días. Como ustedes sabrán compartimos un programa en donde identificamos las partes que tendremos la discusión el día de hoy. El formato de los coloquios de ATAL es de un diálogo. Ésta es una discusión sobre la iniciativa que plantea una reforma a la Ley de Amparo que fue presentada por el diputado Oliverio García Rodas. La primera parte tiene como objetivo hacer algunas reflexiones generales del amparo. En una primera ronda tendremos tres minutos para compartir sus ideas. El orden de intervenciones será conforme al orden que ustedes deseen. Si nos vamos acercando al tiempo máximo yo les haré una señal. Les recuerdo que tendremos en la siguiente ronda espacios para ampliaciones.

**Gabriel Orellana:** Quisiera trasladar algunas reflexiones porque creo que nadie en el mundo jurídico se niega y no debe cerrar su mente a una posible reforma legal. El punto es la calidad, oportunidad y prácticamente la forma en que se pretende hacer una reforma. En este caso, si se trata de reformar la Ley de Amparo yo me opondría rotundamente por varias razones: 1º Desde el punto de vista positivo, una de las críticas a la legislación guatemalteca es que es hipergarantista. Eso no es un defecto pero también es importante considerar que si es hipergarantista, es en función de la defensa de todos nosotros. Si nosotros recortamos esas libertades y garantías en nuestro perjuicio tenemos que ver por qué y en qué momento se harán. Aquí se quiere reformar la Ley de Amparo casi inspirados desde una óptica del derecho penal. En otras palabras diría yo que viene inspirado por el deseo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIG) y del Ministerio Público (MP) de expeditar sus procesos. Sin embargo, hay otro punto, ¿qué estamos reformando? Todo aquello que estorba a CICIG y al MP. Hay otros temas que se omiten. Se pretende modificar un artículo referido del hábeas corpus. El hábeas corpus es el *pariente pobre* de los procesos constitucionales. Es raquítico y esquelético. Si nosotros hacemos un estudio de derecho comparado, el Perú, por ejemplo, el hábeas corpus viene a substituir en gran medida muchos temas que en Guatemala están confiados a la legislación de amparo. Aquí podríamos encontrar, bien estudiado, que a través del hábeas corpus muchos de los problemas que le estorban a CICIG y el MP a través de un proceso distinto, alternativo al amparo podría utilizarse. Obviamente garantizando los derechos de las personas afectadas.

El tema de los magistrados suplentes es importante. Este participa de lo mejor de dos mundos: tiene oficina y falla en la Corte de Constitucionalidad. Me quedo aquí por razones de tiempo.

**Eduardo Mayora:** Buenos días a todos. Recuerdo hace algunos años algunos de los presentes en este panel fuimos invitados por aquel entonces a un seminario que se realizó en la ciudad de Antigua Guatemala auspiciado si no recuerdo mal por la cooperación española y alguna otra institución. Creo que estaba Carlos Molina Mencos, Mario Fuentes y la decana María Gutiérrez. Hace una década se ponía sobre el tapete estas mismas cuestiones. No había una iniciativa planteada en ese momento por algún diputado del Congreso de la República. La problemática ya existía y así se percibía. Mi opinión se debe a que este instituto para la defensa de los ciudadanos ante los excesos de los poderes públicos, en nuestro caso, sufre de una suerte de contradicción en el siguiente sentido. El valladar fundamental en todo estado de derecho en contra de cualquier abuso contra derechos constitucionales es el poder judicial. La tutela judicial efectiva de los derechos debe venir del poder judicial. Los jueces deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando eso falla hay un problema sistémico. No puede ser el amparo o algo análogo que pasado

mañana se intentara resolver ese problema. Entonces, cuando uno constata esa circunstancia y, por otra parte, constata que en nuestro sistema se contempla un amparo que supuestamente debe defendernos a nosotros, las violaciones que está por tutelar son nuestros derechos, ¿qué es lo que nos estamos diciendo? Estamos diciendo que necesitamos defendernos de nuestros jueces. Ahí hay una contradicción de fondo.

**Licda. Colmenares:** Buenos días para todos, gracias por la invitación. Este es un tema muy interesante. Nos estamos refiriendo a la reforma de una Ley Constitucional que no ha sido tocada desde el momento que fue promulgada mediante esta institución. Como acertadamente dice Eduardo Mayora el amparo se ha desvirtuado. Se ha desvirtuado porque se quiere mediante esta institución maravillosa. En un momento crucial nos hace meditar si es necesario reformar la Ley Constitucional que contiene esta garantía porque se está abusando de él. Se está abusando de él muchísimas veces de mala fe.

¿Dónde está esa mala fe con la que se tienen que ligar todos esos procesos legales? Es muy triste cuando se tiene que estar en la Corte de Constitucionalidad y ve aquel volumen increíble de amparos. Dice uno, “es necesario hacer algo”. ¿Será la ley constitucional u otra forma? Es necesario mencionar aquellos intentos que se han llevado a cabo. Desde el 2009 la mesa de seguridad y justicia se dedicó muchísimo a analizar las posibles reformas a la Ley de Amparo en este sentido. AsíEs, de la cual he sido consultora, ha estado muy preocupada por el problema del amparo. Se hizo un documento con el Lic. Luis Felipe Sáenz Juárez que dice los retos para disminuir la dilación del amparo judicial. Una de las recomendaciones de este estudio es la creación de la jurisdicción constitucional. Es importante que la Corte de Constitucionalidad asuma la responsabilidad de llevar a cabo los juzgados constitucionales. De esta forma se empezaría con este tipo de jurisdicción constitucional. Se desincentivaría interponer muchos amparos para resolver un mismo problema. Me referiré posteriormente a este tema. Para implementar esta recomendación no se necesitaría de una reforma la Ley de Amparo.

**Carlos Molina Mencos:** Estoy totalmente de acuerdo con lo que dice el Licenciado Orellana. El amparo es mejorable. Gran parte de los problemas que ha tenido es su falta de cumplimiento. El amparo en la Asamblea Nacional Constituyente es de lo que más se discutió. La conclusión fue que es preferible defender a una persona inocente ante cualquier mal uso del amparo. Por eso quedó como quedó. Que como no se trataron algunos puntos sí fue parte del sentimiento que existía. Uno de ellos es que el amparo no debería interrumpir el proceso. Esa es una de las razones por las que se ha mal utilizado. El abogado malicioso interpone amparo tras amparo y, por ejemplo, deja a un inquilino que no ha pagado las rentas por mucho tiempo. El amparo -y así lo dice la ley- su objeto es desarrollar las garantías y los derechos inherentes a la persona.

El Estado no es sujeto de amparo. Los mayores amparistas son el Ministerio Público, la Superintendencia de Administración Tributaria y las municipalidades. Viene un señor por una acusación fiscal, se va a la revocatoria, se va al contencioso administrativo, va a casación y se gana. Posteriormente, un ente estatal, la SAT recurre en contra de otro ente estatal para que otro ente estatal resuelva en contra de la persona humana. Yo ahorita lo acabo de presentar a la Corte de Constitucionalidad hace tres semanas. Ese es parte del problema. No es necesario para mí un cambio a la Ley de Amparo en este momento.

**César Sigüenza:** Solo quisiera recordarles que tenemos tratado el amparo de las entidades del Estado para las futuras sesiones.

**Álvaro Castellanos:** Muchas gracias por la invitación. Es un gusto estar aquí presente y con tan respetados colegas. Me benefició de los comentarios de los colegas con mucho más experiencia. Uno de los temas que comentamos con el Dr. Mayora es el tema de la importancia de los jueces. Hablar de los jueces o el sistema de administración de justicia que es como hablar del sistema

inmunológico. Si este sistema falla todos los demás van a fallar. Esto recoge lo del amparo. Se necesita de una reforma judicial con una carrera judicial. Si existiera una carrera judicial este tema no nos tendría aquí. Luego, dos o tres comentarios rápidamente.

Responder si sí o no a reformas a la Ley de Amparo. Depende del oficio que desempeñamos. Si yo fuera un abogado que trabaja de la administración de justicia diría que sí. Si soy un abogado que plantea amparos diría que no. Definitivamente creo que es muy importante tener presente que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que nos da algunas luces sobre este tema. Ante la paradoja entre la protección a la persona y que ha existido un abuso, que definitivamente lo hay. Me inclino a pensar que es conveniente discutir reformas a la Ley de Amparo. Esta Ley es del foro, nace del foro de abogados. Me surgen un par de temas de si el rol del colegio de abogados y notarios y el rol de las facultades de Derecho es el correcto. Aquí podríamos abordar las raíces del amparo. Si se va a hacer reformas debe hacerse de un enfoque minimalista.

**César Sigüenza:** La iniciativa habla de tener ciertas normas especiales para el amparo judicial. En contra de resoluciones o acciones que se derivan de un proceso judicial propiamente dicho. Les leeré el nuevo inciso que habla de la procedencia del amparo, específicamente el artículo 10 literal i) “En el ámbito judicial, el amparo únicamente procederá contra actos judiciales definitivos que pongan fin a cada etapa procesal y que contengan agravio de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y leyes de la República.”

**Gabriel Orellana:** Tenemos que partir de una premisa. El artículo 265 dice que “no hay ámbito que sea susceptible de amparo”. El amparo judicial es posible. Quisiera yo señalar un punto. Este inciso que se le pretende agregar al artículo 10 actual indica que procede después de los actos definitivos que pongan fin “a cada etapa del proceso”. Si vemos más adelante, nos damos cuenta que el amparo es procedente cuando ya no cabe ningún recurso y se agotó el proceso. Es un pliego de reformas que no está bien meditado. No hay consistencia. El punto es, vuelvo a mi posición inicial; esta particular propuesta es defectuosa. Este es un ejemplo que tenemos a la vista. Sea o no un proceso judicial los jueces no son inmunes a cometer errores. Podrá haber muchos casos en los cuales se declara improcedente el amparo. Así lo dice la exposición de motivos. Sin embargo, hago notar algo muy interesante. Aquí dice que se declaran sin lugar amparos contra resoluciones judiciales, pero no hace referencia a cuántas penales, cuantas civiles, cuantas administrativas. Tenemos que ver ese otro aspecto. La Corte de Constitucionalidad en un giro jurisprudencial estableció un criterio muy sano. Empezó a hacer la distinción de en qué caso se pone fin al proceso. En otras palabras, ya el amparo deja de ser un mero procedimiento incidental dentro de los distintos procesos. La propia Corte ha ido buscando cómo resolver esta mora judicial que tiene. Es más sano que lo resuelva la Corte jurisprudencialmente que lo establezca la ley. Luego, hecha la ley hecha la trampa. Vamos a tener una norma que definitivamente no va a resolver el problema y con el agravante que se va a tratar con criterios decimonónicos modificando una ley que necesita un procedimiento agravado y que nos costará más tiempo lograr una solución al procedimiento antiguo.

**Álvaro Castellanos:** En este tema tan particular que se ha incluido donde se ha dado la utilización abusiva en materia judicial uno entiende este planteamiento. Yo en principio creo que no debería incluirse una normativa como esa. Efectivamente puede darse muchísimo el abuso judicial que es otra de las paradojas que hablamos con el Dr. Mayora. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos habla sobre la protección judicial, los que están llamados a protegernos. Si hay una sobre dimensión de un exceso de abuso del amparo no es porque los jueces los están planteando. Hay alguien más que los está utilizando previamente. Si lo que queremos abordar es ese problema, creo que no es a través de una posible supresión de facultades de plantear amparo ante eventuales abusos sino es a través de ir a las causas del problema. No creo que esta sea una causa.

Estaríamos eliminando eventualmente un efecto de jueces cuando comenten errores. Yo eliminaría esta literal.

**Eduardo Mayora:** Pienso que este punto es más importante que la cuestión de si algunos abogados abusan y si se debería limitar o impedir actuar para que ese abuso no se produzca. He ahí un síntoma más de una falla sistémica. Este no es un problema de si en la realidad de los hechos se producen o no abusos. Es una cuestión de lógica jurídica aplicada a los conceptos fundamentales del derecho constitucional del derecho público y de la teoría general del proceso. Y vuelvo sobre la idea que compartí al principio. Quienes están llamados a la tutela judicial efectiva fundamental de los ciudadanos en el curso de todos los procesos judiciales son los órganos jurisdiccionales ordinarios. Esa es la idea fundamental de un estado de derecho. Que existan jueces independientes que al tramitar y resolver los procesos que contienen las garantías que todos conocemos, al hacerlo tutelan efectivamente los derechos de las personas. Naturalmente los jueces no son infalibles. Tampoco existe garantía absoluta de que no vayan a incurrir en un sesgo. Para eso hay remedios y recursos en un proceso. Puede ocurrir que habiéndose agotado todo esto permanezca una mancha que suponga la violación de un derecho fundamental. A esto va el artículo 25 al que se refería el Dr. Castellanos. Cuando algo así ocurre la tutela judicial efectiva y la jurisdicción ordinaria ha fallado, entonces cabría un amparo judicial que es como se ha regulado en otras jurisdicciones. Esto que la notificación se realiza de tal o cual manera y termina eso en un amparo, que la nulidad se rechaza y hay un amparo es una aberración. Eso no puede ser. Hay un problema de diseño en el sistema.

**Licda. Colmenares:** El amparo judicial. Las estadísticas de la Corte de Constitucionalidad desde que comienza a funcionar hablan por sí solas. Nunca se imaginaron que llegaría a plantearse la cantidad de amparos que se presentan. Creo que sí, como dice el Dr. Mayora debería de entrar alguna regulación en el amparo judicial. ¿Qué nos demuestran las estadísticas? Se presentan amparos en materia laboral en cantidades y muchos de esos son contra el Estado. Esto es por violación de derechos. Se plantean en materia penal en cualquier estado del proceso penal. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo. En aquel momento se pensó en lo fundamental. El ámbito no debe ser todo. Este debe ser regulado. Sí creo que de alguna manera la redacción no es muy afortunada (inciso i) pero sí se necesitaría de alguna manera limitar esta interposición abusiva de amparos de mala fe.

Tenemos que tomar en cuenta que tenemos un amparo difuso. Si fuese concentrado, la Corte de Constitucionalidad tendría todo encima. A cualquier juez de familia le llega el amparo, tiene que parar sus conocimientos de familia para meterse en el amparo. En muchos casos las resoluciones son contradictorias. La persona de todas maneras se queda desprotegida en un proceso en donde no debería estar desprotegida. Si en algo hace esfuerzo es en presentar capacitaciones, etc. Vuelvo a mi sugerencia original: este documento de retos para reducir el amparo judicial sí podría servir. Muchos casos se resuelven año y medio después, cuando ya no existen. Debe existir una regulación pero la redacción no es la más afortunada.

**César Sigüenza:** Además nos introduce una reflexión sobre el sistema de regulación constitucional. Tenemos un sistema mixto, algo de difuso y algo de concentrado pero usted plantea tener uno mas concentrado. Me gustaría conocer sus impresiones sobre el amparo judicial y tribunales especializados.

**Carlos Molina Mencos:** La Corte de Constitucionalidad no es una súper corte. Está diseñada para mantener el orden constitucional. Haberle puesto amparos sobre todo pero no es sobre cualquier persona. Si le vamos a dar la totalidad de los amparos la aturdimos y no le corresponde. La regulación específica del amparo judicial. La idea original del amparo es que se planteara a cualquier actividad. Una mala notificación podría presentarse. Si no sería inconstitucional una ley constitucional. Debe haber una congruencia. No creo que una Ley de Amparo podría verse afuera

del marco constitucional por ser una norma constitucional. Fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente. Hay que mantener esa concordancia. La idea es que se puede aplicar el amparo por cualquier causa en cualquier momento.

**Gabriel Orellana:** Quiero señalar dos cosas. La propuesta que se hace para el artículo 10 inciso i) dice que el amparo judicial procede contra actos judiciales que pongan fin en cada etapa judicial. Se resolvió un incidente, cabe el amparo. Eso dice una modificación. El artículo dos propone una modificación. En el ámbito judicial comprende el recurso ordinario y extraordinario pero el amparo es considerado un recurso extraordinario ¿en qué quedamos? Esta segunda parte diríamos que es la correcta. Entonces, vuelvo al punto. Los de CICIG no se dieron cuenta que es incongruente un artículo con otro. Un artículo hace una gran diferencia. Otro problema son los jueces. Pero nosotros hablamos solamente de la independencia de los jueces, de la probidad y de la angelicalidad ¿Y el conocimiento constitucional de los jueces? Se les capacita pero el mundo comienza y termina con la ley de tribunales de familia y el código de familia. Para un juez penal ocurre lo mismo y no se diga en los tribunales contencioso administrativo y tributario. Los conocimientos constitucionales son para el día domingo. Ningún juez se atreve a aplicar la Constitución ni a crear nuevas teorías jurídicas. Están arriesgando su futuro a la Corte Suprema de Justicia. En la Corte Suprema de Justicia lo va a conocer posteriormente la Corte de Constitucionalidad. ¿Para qué preocuparnos? Tal vez lo más prudente en este momento si queremos hacer algo bueno es crear una jurisdicción constitucional especializada. Se debió haber hecho desde que se promulgó la Constitución.

**Eduardo Mayora:** La redacción que se propone peca de algunos defectos tanto de estilo como de especificidad. Sin embargo, considero que un punto importante es que cada uno de los términos fundamentales que sean el vicio de cualquier norma jurídica debe ser objeto de desarrollo jurisprudencial. La inmensa variedad de etapas debe desarrollarse jurisprudencialmente, por ejemplo, si un incidente pone fin a una etapa judicial o no. Si en este caso sí o en aquel caso no. Ahí está el papel de un tribunal de decir si se puso fin a esta etapa. Eso se tendría que ir haciendo. Nadie puede imaginarlas ex ante de cuándo es definitiva la resolución. De manera que si bien creo que algunos aquí presentes hubiéramos redactado el artículo de una forma distinta, cabe un desarrollo jurisprudencial que aclare las cosas. Ahora sobre la intención del legislador constitucional es muy importante conocerla no solamente por razones históricas pero la intención del legislador sea el constituyente o el ordinario, no son fuente de derecho. La norma ya plasmada diciendo lo que dice es la fuente. Ámbito no quiere decir “todo”. El ámbito judicial sí cabe, de la manera como la ley constitucional lo regule. En el ámbito judicial cabe el amparo de acuerdo con estas reglas, condiciones, etc. Eso ya existe hoy en día porque no puede plantearse el amparo como a cada quien se le ocurre. Hoy hay ciertos prerequisites como está hoy en día. De manera que yo pienso que quizás también por ese lado existe la necesidad de que enfrentemos una realidad que sofoca al sistema de justicia.

**César Sigüenza:** Hay un tema de la procedencia del amparo en sistema judicial, es un tema de determinar vía resoluciones de la Corte cuándo debe admitir un amparo. ¿Ha fallado la Corte de Constitucionalidad? ¿Ha errado en no tener una clara jurisprudencia? ¿Debería existir una regulación en la procedencia del amparo o debe ser dejado a que la Corte de Constitucionalidad lo modifique en cada caso?

**Álvaro Castellanos:** Ante la pregunta directa diría que no es necesario incluir esa limitante. Esa limitante únicamente genera dudas. Dudas que incluso ya se han especificado aquí. Ese no es el problema verdaderamente. El problema es el uso. ¿Quién pide el amparo? ¿quién lo resuelve? ¿qué otros aspectos se podrían regular? Podría haber una regulación sobre la admisibilidad. Esto daría un campo de interpretación jurisprudencial. La Corte de Constitucionalidad siempre va a interpretar y haría una labor exegética en materia de admisibilidad. Yo en todo caso insisto, si lo que queremos

es discutir y abordar un problema de un supuesto abuso (que sí lo hay) esta no es la causa. Yo sí creo que la Licda. Colmenares tiene razón. No olvidarnos de nuestro sistema mixto. En materia de amparo judicial hay problemas del lado de la administración de justicia. El Dr. Molina Mencos lo expuso muy bien. Desgraciadamente por comodidad, exceso de carga, se ha planteado amparo y pase lo que pase el proceso se suspende. Esto se está abordando aquí y está evitando que sea paralizante. Lo que yo sí creo y que he visto más preocupante es el abuso de algunos tribunales de amparo que ordenan al tribunal que ha sido considerado la autoridad recurrida y le ordena cómo resolver. Ese sí es un problema y lo hemos visto cada vez más y en casos más delicados.

**Gabriel Orellana:** Quiero concretarme a responder a su pregunta. Este segundo párrafo por medio del artículo tercero del pliego de reformas que dice “en el ámbito judicial, la definitividad comprende el agotamiento de los recursos procesales ordinarios y extraordinarios, cuando procede, en las que pueda señalarse y obtenerse la reparación del agravio denunciado. Sólo hasta que se hayan resuelto en definitiva las mismas, podrá pedirse el amparo.” Esto no hace más que recoger la doctrina legal que la Corte de Constitucionalidad ha establecido a partir de enero de 2015. Lo que está haciendo es trasladando de la jurisprudencia una norma legal. Esto es totalmente imprudente y anti técnico porque es mejor que la jurisprudencia vaya resolviendo según la naturaleza que se vaya presentando. Si analizamos la jurisprudencia de 2015 para la fecha en el ámbito penal esto es lo que ha ocurrido. Después la extendió al ámbito laboral y recientemente al ámbito civil. No ha llegado el caso del contencioso administrativo. Qué sabemos si hay un proceso perdido en alguna ley que sea raro, prácticamente desconocido y que va a provocar este mismo diálogo jurisprudencial. Sencillamente tenemos que darle a la Corte la capacidad que vaya estableciendo estos requisitos de la definitividad y si hubo agotamiento o no. La Corte ha dejado una salvedad. Cuando abruptamente se viola un proceso, cabe el amparo. Entonces, lo que veo aquí es que la Corte está sometida a una serie de presiones que la obligan a desarrollar criterios que en un principio desde su fundación fueron orientados civilísticamente. Hoy, integrada por magistrados nuevos, se ha desarrollado una novedosa jurisprudencia, lo cual se complementa con lo que plantea el Lic. Sáenz, específicamente a desarrollar cortes especializadas en el ámbito constitucional. ¿Por qué lo han desarrollado en lo tributario y no en lo constitucional? Tarde o temprano esta jurisdicción va siendo un valladar para el poder público.

**César Sigüenza:** La propuesta sería contar con un tribunal de primera instancia de la jurisdicción constitucional. Ya nos alertó el Lic. Molina Mencos sobre la concentración de poder. No se si alguien quisiera ampliar en este tema.

**Licda. Colmenares:** En mi intervención anterior quizás no me expresé con toda la propiedad. Lo que se propone en este documento es “Promover que la Corte Suprema de Justicia acuerde la creación de juzgados constitucionales de primer grado en atención a un criterio de especialidad cuyos titulares pueden nombrarse a propuesta de la Corte de Constitucionalidad”. Todos los letrados de la Corte de Constitucionalidad conocen la temática y la manejan mucho mejor que muchos de los magistrados. Los letrados podrían estar a cargo de estos tribunales y conocerían la mayoría de amparos, salvo los que le toca conocer a la Corte Suprema de Justicia en una única instancia. Los jueces de primera instancia dejarían de conocer amparos que resuelven con criterios y estos serían resueltos por jueces especializados en materia constitucional. Eso ayudaría a agilizar la carga en el proceso de amparo.

**Cesar Sigüenza:** La idea de la jurisprudencia es un tema que quisiera que lo resolviéramos. La jurisprudencia no tiene un rol relevante en nuestro sistema de justicia. Y quisiera escuchar de ustedes si con el esquema de nuestra Corte de Constitucionalidad sería suficiente dejarlo a su resolución la de estas limitaciones que hablamos en materia de amparo judicial. Si lo que se refiere

en la definitiva está suficientemente bien logrado a través de la Constitución y será sostenible en el tiempo.

**Carlos Molina Mencos:** La jurisprudencia debería ser un factor más que importante. Vemos que la Corte de Constitucionalidad o la Corte Suprema de Justicia emiten 10 fallos en la misma forma y se da uno nuevo que lo cambia. Usted aduce la jurisprudencia, cita 20 o 30 casos y no se respeta la jurisprudencia en Guatemala. La jurisprudencia no debe ser imposible de modificar. Si hay una razón real habrá que crearla. Sí considero que es algo que debería tomarse en cuenta. Mejoraría al litigante o al magistrado.

**Eduardo Mayora:** Yo pienso que ante las actuales circunstancias la experiencia nos demuestra que los criterios vertidos por la Corte de Constitucionalidad en sus fallos no han sido suficientes para dejar suficiente claridad en términos de cuál es el rol legítimo del amparo en materia de amparo judicial. Encuentro que a menos que la ley de la materia, establezca con claridad y no creo que lo hagan los dos o tres artículos que se proponen, que establezcan con claridad que el amparo en materia judicial es una herramienta de último recurso cuando se ha llegado al final del camino procesal. A menos que eso no se aclare de manera categórica en las reglas de la ley constitucional de la materia me temo que la experiencia nos demuestra que los fallos de la Corte de Constitucionalidad no sean suficientes.

**César Sigüenza:** Tendremos la segunda parte para debatir en específico otros temas.

**Álvaro Castellanos:** No me pude resistir ante la pregunta provocativa. Debería tener un ordenamiento jurídico la jurisprudencia en el sentido más amplio. Aquí doctrina legal es únicamente la que da la Corte Suprema de Justicia cuantitativamente y no cualitativamente, y lo cual se replica en la jurisdicción constitucional. Un criterio bastante curioso es por qué tenemos esa afición en ese tema cuantitativo más que el cualitativo. La calidad argumentativa pareciera que no importa. Para mi es definitivamente más importante la jurisprudencia que las propias normas. Aquí entro con las posiciones ius filosóficas. Hemos tenido a los jueces en un rol de no hacer progresar. Sistemas reduccionistas en materia legal. Es importante que haya jurisprudencia.

**Gabriel Orellana:** Hay un punto importante. No perdamos de vista que la jurisprudencia es fuente de derecho. Una pregunta que aquí se plantea es por qué cuantitativamente se establece aquí y se plantea que tres sentencias en la jurisdicción constitucional y cinco en materia de casación. Sencillamente porque aquí en Guatemala heredamos una tradición jurídica del siglo XIX en la que los jueces eran la boca de la ley. Un amigo –Jorge Skinner Klee- decía que la jurisprudencia les valía madre. Alguna vez le dije que tenía mi colección de gacetas jurisprudenciales completa y me dijo “te felicito por este estéril esfuerzo”. En materia constitucional definitivamente la jurisprudencia debe y es una de las fuentes principales. Nosotros no nos hemos educado ni como juristas ni como jueces para trabajar sobre la jurisprudencia. Aquí se cree que dictar jurisprudencia es únicamente el párrafo atinente. Si ustedes le preguntan a un abogado sobre si los hechos de la jurisprudencia que cita son los mismos que los del caso bajo análisis les cambian el casete. No les contestan. Nosotros no tenemos ni la Corte se ha preocupado de hacer una recuperación de la doctrina legal vigente. Para cada juez la doctrina legal vigente es la que a él le conviene. Cuando uno les cita jurisprudencia le dicen “Ay Lic. yo no tengo esa información”. Lamentablemente estamos desprestigiando una de las fuentes del derecho constitucional procesal más importantes que tenemos si no empezamos a capacitar, desde estudiantes hasta los juristas en el manejo de la jurisprudencia.

**César Sigüenza:** Ha sido muy enriquecedora esta primera parte. Me parece muy importante que algo se haga con el tema de la jurisprudencia porque si no la ley no alcanza para todo.



## SEGUNDA PARTE

**César Sigüenza:** Empezaremos por abordar los intereses difusos, colectivos y de otra naturaleza.

**Gabriel Orellana:** Sugiero suprimir este artículo por innecesario. La procuraduría tiene legitimidad y la ha tenido siempre, o sea que no se gana nada con plantearlo. La Procuraduría General de la Nación representa intereses de menores de edad, huérfanos, entonces, con ponerla aquí no se está descubriendo el agua azucarada. Pero para no quitar mucho tiempo, veamos qué ganamos con establecer una serie de *bizantinismos*. Establecer toda esta clasificación de intereses colectivos, intereses tales y tales, lo que va a hacer es que si el juez que recibe un amparo y considera que los intereses que se defienden son colectivos y no difusos, no le va a dar trámite al amparo. Va a ser sencillamente una trampa de incautos sin necesidad.

Toda esta clasificación se da en una sentencia muy reciente, concretamente en el caso de cuando quitaron de su cargo al presidente de la Corte Suprema de Justicia. Coloquialmente en la clase de Derecho Procesal Constitucional le decimos el caso de “La Cuchi”. La Corte hizo una perfecta y muy clara distinción de todos estos intereses. ¿Qué necesidad hay de legislarlos? Trae una trampa que además es técnicamente incongruente. Dice que derechos difusos son aquellos cuando hay un grupo indeterminado de personas y no un particular. Estos están tipificados en el Código de Comercio con la acción de competencia desleal. Las asociaciones gremiales y las personas interesadas pueden plantearlo. Son intereses difusos. Aquí este caso que es donde tal vez más se da la defensa del interés difuso, como es en el caso del derecho comercial, se va porque a CICIG y al Ministerio Público se les ocurre que no entra en esta clasificación. Este es uno de los intereses que más puede funcionar con efectividad en defensa de derechos constitucionales.

**Eduardo Mayora:** Yo pienso que la forma como se ha plasmado en la iniciativa se crea un problema delicado más que una situación. Es un problema parecido al que se creó en torno al convenio 169 de la OIT en el sentido siguiente: enunciar este tipo de institutos como la legitimación activa para colectividades e intereses difusos sin poner a disposición, tanto del órgano jurisdiccional como de los individuos, una regulación más específica. Cuando se le ha dado cabida a un ordenamiento a este tipo de opciones, como ocurre con el *class action* en jurisdicciones como Estados Unidos, se establece una reglamentación muy detallada en temas de cómo se certifica la clase, cuándo se adquiere esa legitimación, cuándo hay un interés colectivo y cómo se determina que esa persona tiene la posibilidad de representar a esa clase que no acude personal y directamente a la justicia. El solo mencionarlo como si fuera una cosa secundaria hace que surjan muchas preguntas: ¿cómo se da ese reconocimiento? ¿cuál es el procedimiento para establecerlo? ¿cómo se establece si la autoridad x o y tiene legitimación? No se puede hacer un enunciado así de vago en una norma procedimental sin establecer los causes procesales para llegar a estas determinaciones. Solamente será una fuente de problemas delicados a futuro. Yo voy a decir que represento a todas estas colectividades.

**Álvaro Castellanos:** Muchas gracias. Una de las características que me sorprendió y me atrajo a analizarlo fue este tema de los derechos colectivos y difusos. Si sigo haciendo una analogía con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos concluyo en que es un artículo 25 plus del tratado. Se refiere al derecho de una protección de una persona que está sufriendo un vejamen. Me he puesto a pensar como idea de cómo puede uno relacionar estas categorías y podría decir que en todo caso está relacionado en la obligación que tenemos los ciudadanos de defender el orden constitucional. En todo caso, esto se da más en casos de omisión constitucional y no en casos de acciones. Insisto, esta es una forma muy particular de verlo. Coincido con el Dr. Mayora que hay

un riesgo muy grande con conceptos muy gaseosos. La definición es muy abierta. No tiene muchos elementos para decir a qué se refiere. Nuevamente sería la corte o los tribunales competentes los que irían aclarando estos conceptos. Mi punto final es que si esto tiene que ver con la legitimación activa, y algunos consideran alguna involución en materia de legitimación activa, quizás en lugar de hablar de intereses difusos y colectivos, considero que podría ser ampliar la legitimación activa. Al Dr. Mayora no le gusta eso. Algo nos decía antes que empezáramos. El caso de la inconstitucionalidad general que cualquier persona puede hacerlo es un ejemplo en caso de tutela y de orden constitucional. No digo que no se puedan regular. Hay otros casos que podrían ser útiles. Abrir la legitimación activa es mejor que pareciera que no está bien cubierta. Las definiciones son demasiado vagas.

**César Sigüenza:** Creo que es importante un aspecto que nos menciona el Lic. Castellanos en el sentido de la negociación activa en cuanto a que la Corte de Constitucionalidad ya que tiene una cierta jurisprudencia, podríamos decir, de aceptar limitaciones en temas del amparo respecto sobre algunos casos que se han tenido intereses difusos. La Corte de Constitucionalidad ha obrado bien, ¿es necesaria inclusión una disposición especial en el amparo?

**Licda. Colmenares:** Cuando Alejandro Maldonado fue Presidente de la Corte de Constitucionalidad se hizo una revisión al tema. Tuve la inquietud que se colocara el amparo colectivo. La constitución argentina dice “otros intereses”. ¿Por qué me preocupaba? Ya se veía venir que hay muchas personas que están desprotegidas. Hablo del amparo colectivo. En consecuencia, ¿qué significa amparo colectivo? El estudio dice “el interés personal acumula una serie de interesados” lo cual se ha incluido en los pueblo de indígenas. La Corte de Constitucionalidad ya ha admitido el carácter de colectivo de los usos indígenas. Hay otros grupos a los que se les ha dado cuando ejerce derechos dándole un carácter colectivo. ¿Es necesario colocarlo en la Ley de Amparo cuando ya la Corte ha dicho que determinados grupos de personas a las cuales les están lesionando derechos pueden ejercer la legitimación activa porque, por ejemplo, es muy difícil que en San Mateo Ixtatán se vea representada por tres? ¿Necesitaría llegar a plantear cada uno su amparo? Estoy de acuerdo con que se permita y que sea el propio tribunal constitucional el que de los lineamientos sobre en cuáles casos se pueda dar. No lo apoyo en la regulación como está planteado. En cuanto a los derechos o intereses difusos está el Procurador de Derechos Humanos que recurre a la Corte cuando no hay medicinas, cuando los niños no tienen escuelas, etc. Eso no es necesario que esté regulado cuando ya se le da al Procurador de Derechos Humanos. Bajando los incisos es muy peligroso decir que los diputados en su función fiscalizadora tienen legitimación activa. Los diputados no los representan, por lo que es demeritar esta redacción y permitir que sea por medio de jurisprudencia y de algunas acciones que la propia Corte de Constitucionalidad indique qué grupos de personas se les puede dar esa legitimación.

**César Sigüenza:** Cuando se creó el amparo, cuando se ideó la protección del amparo en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, ¿estaba contemplada la idea de los intereses difusos, de resguardar el orden constitucional?

**Carlos Molina Mencos:** Fue muy a fondo la discusión en la Asamblea Nacional Constituyente. Fue buscar bajo qué sistema de gobierno se iba a organizar la República de Guatemala. Tomamos mucho de base los papeles del federalista y anti federalista de los Estados Unidos. Llegamos a la misma conclusión. Esto mucha gente no lo entiende. Puede existir una dictadura de la mitad mas uno menos la mitad menos uno. Se pueden limitar los derechos de la mitad menos uno. El concepto de República es la protección del individuo. Si protejo al individuo protejo a la totalidad. El artículo primero se dedica a proteger a la persona y su familia. No hablamos de personas jurídicas. Hablamos de la protección de Derechos Humanos. El concepto de la Constitución y lo dice el preámbulo: la persona humana es la primacía del Estado. Primero se pensó en la persona, luego se

organiza al Estado bajo otra premisa fundamental. La persona la delega al Estado. Bajo esa base no se pensó nunca en un derecho colectivo. Se pensó en los derechos humanos sociales. La garantía del deporte, educación, medicina. El concepto constitucional siempre fue la persona humana. No fue unánime pero sí la gran mayoría.

**Eduardo Mayora:** Creo que hemos aludido a dos problemas relacionados y diferentes. ¿Hasta qué punto puede o deba darse una legitimación activa a personas u organizaciones que dicen representar intereses de colectividades o intereses difusos? Quiero referirme a un punto que toca de paso mi decana Gutiérrez de Colmenares. La idea de la representación en nuestro sistema fundamentalmente es democrática y representativa. Hay unos funcionarios, dignatarios del Estado que son nuestros diputados que representan al ciudadano y que median entre el Estado y el ciudadano. Esa es la teoría. Que haya habido un descarrilamiento grave en el camino es algo que tenemos que enfrentar como sociedad políticamente organizada. Como aquello no funciona, aquí hay una ONG y le vamos a dar a esa entidad una representatividad de colectividades. En esa medida estamos creando un problema de cero. Tenemos que ser congruentes. Tiene que haber coherencia. Entonces, a mí me preocupa que la representatividad cada vez menos esté en el órgano representativo del Estado y cada vez más en una serie de organizaciones y asociaciones que no se sabe cómo representar a una colectividad. ¿Por qué ese señor aparece ante un periodista? ¿cómo lo sabe? ¿en qué momento le trasladó la mayoría esa representación? ¿basta con que sea la mitad mas uno?

**Gabriel Orellana:** Una cuestión que vale la pena señalar porque la verdad es que don Nicolás Maquiavelo decía “piensa mal y acertarás”. Derechos colectivos los uno a los legitimados con las actividades indígenas. En los derechos difusos son las autoridades indígenas. Cuando a un juez se le presente un amparo, ¿dónde va a quedar la discusión? Si van a estar en derechos colectivos o derechos difusos. Y a juicio del juez eran difusos o colectivos. ¿Le va a mandar a archivar su amparo si no se identifica bien si son difusos o colectivos? Esa incongruencia es parte de lo que ha venido resolviendo y con bastante buen criterio la Corte de Constitucionalidad. Como dijo Carmen María ya han aceptado la representación de las comunidades indígenas. Las cámaras gremiales a cada rato plantean amparos. En fin, cada persona como bien se dijo individualmente si se le protege a una se le protege a otra. Este artículo es totalmente innecesario. Es anti técnico y por qué no decirlo, totalmente mal intencionado.

**César Sigüenza:** En un primer paso conviene abordar si este tema presenta problemas o no y platicar sobre la propuesta de reforma. Se plantea una propuesta al artículo 27. Ahora solo se llamaría el amparo provisional. Llamo la atención en que la lógica anterior era que de oficio era obligatorio para los tribunales. En ciertas circunstancias, ahora se dice que los supuestos habilitantes para el otorgamiento del amparo provisional son los que se detallan en el artículo 28. Otro aspecto relevante es que la propuesta indica que el auto en que se resuelve sobre el amparo provisional debe estar debidamente fundamentado.

Lamentablemente en algunos casos la resolución dice lo siguiente “no se hace aconsejable” y punto final. Con este contexto de si hay causas para modificar la regulación del amparo provisional, esta propuesta debe modificarse.

**Gabriel Orellana:** Hay un punto que vale la pena señalar. El primero es que ninguno de los dos artículos señala con precisión o claridad que el razonamiento debe ser muy profundo de justificar la procedencia o improcedencia del amparo. Tampoco en la propuesta de artículo 28 deberá justificarse en alguno de los supuestos siguientes. Debería decir “de oficio”. Es una tibieza que no se atreve a obligar a los jueces a trabajar. Me lleva a señalar otro aspecto a señalar que en esta propuesta hay una grave asimetría. Se castiga al amparista, se castiga al abogado que lo patrocina pero no se castiga a los jueces que retardan la emisión de las sentencias, incluida la Corte de Constitucionalidad. Ya sé que me van a decir que están recargados de trabajo. Es inaudito que un

tribunal constitucional dicte sentencias de amparo o inconstitucionalidades dos o tres años después como ocurrió en el caso de Belice. Justicia que llega tarde no es justicia. Este punto no está contemplado. ¿Dónde queda nuestro control de convencionalidad con el recurso efectivo? En el limbo.

**Álvaro Castellanos:** Creo que es importante indicar que el dictamen deja ver aspectos muy importantes que deberían tomarse en cuenta en esta propuesta para reformas con el tema del amparo provisional. Si no recuerdo mal, efectivamente de estos artículos relevantes solamente el 29 fue propuesto en la modificación anterior. Ahora es el 27, 28 y 29. Yo asumiría lo que dice la exposición de motivos. Parten de tomar muy en cuenta el dictamen que realizó la Corte en el año 2008. La pregunta que veo es si es necesario limitar las causales. En principio no.

Incluso el tema de temporalidad. A mí sí me preocupa hablar de limitar causas para limitar el amparo provisional. Exigir la motivación sí es muy importante. Eso si estamos cien por ciento seguros. Es una vicisitud de nuestro otorgamiento. El tiempo ha exigido que hoy por hoy se motiven estas decisiones. La base de un derecho humano fundamental está en juego. Eso permitiría el examen más a fondo de las causales.

**Eduardo Mayora:** Esta propuesta de decir la motivación limitaría a que únicamente indiquen “porque las circunstancias lo hacen o no lo hacen aconsejable”. ¿Por qué lo hace aconsejable? Pues adivínelo. No hay tres líneas sobre el particular. Realmente ¿cómo es posible que sea necesario que se le obligue a motivar las resoluciones cuando es la función fundamental de un órgano jurisdiccional la de explicar por qué se hace o no se hace aconsejable? Que sea necesario decirlo aquí es como si una ley le diga a un policía que su función es capturar ladrones.

**Carlos Molina Mencos:** Estoy totalmente de acuerdo con el Dr. Mayora. El establecimiento de jurisprudencia es importante pero sí es absurdo que una ley ordene a un juez a motivar sus resoluciones. Esta última parte de los tres oradores suscitaron en mí una situación original. Esto nos está señalando ese grave defecto sistémico. La Corte de Constitucionalidad en muchos casos le ha dicho hasta a la Corte Suprema de Justicia que tiene que resolver considerando el control de convencionalidad porque, vuelvo al caso, el problema es la Corte.

**Gabriel Orellana:** Aquí hay un problema de institucionalidad que hay que hacerle recordar a los jueces lo que deben hacer. Se vincula con otro tema que platicamos que es acerca de la suspensión o del acto que se intenta. Pareciera que es la clave que el amparo en definitiva se otorgara. ¿Qué pasa cuando de oficio la actividad de amparo suspende la tramitación del acto? ¿Hay algo que hacer en ese caso? ¿Es materia de la Ley de Amparo? El objetivo es restituir al afectado en el goce de sus derechos. El solicitante no debe, como si esto fuera una casación, pedir punto por punto de lo que necesita porque eventualmente se le va a escapar alguno de ellos o el tribunal por el principio de congruencia en tema constitucional va a resolver sobre estos puntos dejándolo desprotegido.

Quiero llegar al artículo 41 que se quiere modificar. La validez de aquellas actuaciones que no tengan íntima relación. ¿Qué quiere decir íntima? Es un concepto indeterminado, un concepto elástico que va a determinar la arbitrariedad de los magistrados. Muy cercana o menos cercana según el criterio del juez. Aquí el punto es que debiera quedar a discreción del propio tribunal qué actuaciones se quedan en suspenso y cuáles no. ¿Desde cuándo va a venir el legislador que en su vida ha planteado un amparo a decirle al juez qué tiene que hacer? Esto llora sangre.

**Álvaro Castellanos:** Aquí yo estaba cotejando el artículo 77 con el artículo 77 vigente. Aquí está que podría causar responsabilidad cuando se tramita una situación de “suspender la tramitación del proceso correspondiente cuando no se ha otorgado amparo provisional con efectos suspensivos conforme la presente ley”. Creo que debería ser suficiente otras normas que existen actualmente que no se va a suspender el trámite del proceso. En mi opinión, me parece afortunado que quede muy

claro que genera responsabilidad cuando no hay un amparo provisional que no suspenda la resolución.

**César Sigüenza:** Cuando se habla de la suspensión, que pareciera provisional pero es definitiva es uno de los temas que vamos a ver aquí. Admisibilidad de los amparos.

**Eduardo Mayora:** Ya me aclaraste el punto.

**César Sigüenza:** Hay un delito específico para los jueces que retarden la administración de justicia. Existen cosas justificables y para las que no son se les puede aplicar esas herramientas de sanción. Ya la discusión nos llevó al siguiente punto.

**Gabriel Orellana:** Aquí se mencionó algo y que creo que justifica por lo menos tenerlo para la reflexión del próximo tema. Una cosa es el retardo en la administración y otra el retardo malicioso en la administración de justicia. De nuevo, un concepto indeterminado, elástico, arbitrariamente aplicable viene aquí a plantearse como una barrera de impunidad para usar las palabras de moda en contra de los jueces.

**César Sigüenza:** Existe una duda sobre si la apelación de amparo tiene efectos suspensivos sobre la resolución de primera instancia.

**Carlos Molina Mencos:** La apelación no debería interrumpir el amparo ni la apelación. Va a tener lo mismo. Es más fácil decir no que sí. Muchos jueces tienen miedo. Esa es una de las razones que tenemos.

**Eduardo Mayora:** Para controlar a la administración de justicia, el profesor Manuel Ballbé y otros colegas escribieron una obra interesante sobre las técnicas para eludir el control. Investigaron la cantidad de técnicas que emplean los tribunales de lo contencioso administrativo para evitar cumplir con ese control jurisdiccional. Y creo que es algo sumamente importante y que por analogía nos puede arrojar una luz. Especialmente en donde el poder público está en juego existen motivos poderosos para eludir el control.

Si yo, órgano jurisdiccional puedo “zafarme de la papa caliente” he reducido mis costes. En parte tenemos en nuestro ámbito del amparo también ese problema. Cuando resulta que aquel juez o tribunal le tocó la lotería del caso que está en los titulares, que tiene 20 mil presiones de unos, 10 mil a favor y 10 mil en contra y le cae del cielo el amparo, le va a agradecer a Dios cuando la papa caliente pase a otras manos. Sobre si la apelación tiene efectos suspensivos o no. El juez usualmente pasa el expediente a otro lado. Lo pasa hasta con la aguja que cosen el expediente. Eso redujo sus costes. Eso tenemos que tenerlo muy claro.

**Licda. Colmenares:** En la práctica las apelaciones de amparo en la mayoría de los casos se mantiene la resolución inicial salvo que sea una aberración adecuada del derecho fundamental. Sí, es una facultad discrecional del juez. El amparo tiene facultad discrecional para resolver la suspensión provisional del acto. Coincido con el Dr. Mayora que lo que ocurre es que si me puedo quitar la papa caliente me la quito. En cuanto a las causas de responsabilidad, la Ley de Amparo ya las contempla. La Ley solamente pone otras causas. Se agregan algunos incisos que no están contemplados. Tiene hasta el inciso F y está mejor redactado pero existen dudas sobre si se define esa responsabilidad o solamente van las multas para el abogado interponente. Es una duda que queda en el ambiente.

**César Sigüenza:** Dice en el literal a) de la propuesta de artículo 77 que “el rechazo de plano de una acción de amparo, o el retardo malicioso en su tramitación y en la emisión de resoluciones, así

como el retraso malicioso en la realización de las notificaciones”. Luego está la interposición frívola del mismo y el llamado el abuso del amparo por no tener los casos de procedencia como la definitividad, legitimación, etcétera. ¿Riñe esta causa de responsabilidad cuando no admitan para su trámite aquellas solicitudes que se pueden catalogar como no pertinentes o frívolas? ¿Es esto? ¿La suspensión definitiva no aplica para los amparos y solo para las inconstitucionalidades?

**Gabriel Orellana:** Yo pienso que tenemos a hacer una distinción de la propuesta. Una es hablar de los presupuestos procesales. En el caso de la inconstitucionalidad, que la ley esté vigente. Cualquiera lo puede plantear. En el caso del amparo, exactamente la identificación del sujeto activo, pasivo pero cuando ya se entra a aspectos meramente formales que la ley exige que se invoque determinada tesis, ya no son presupuestos procesales. Es el fondo del asunto. Entra el peligro, lo he visto, lo he sufrido. ¿Qué es lo primero que hacen? Rechazan las acciones por confusas, por no haber previsto el artículo exacto que se está invocando como causa. El amparo en este momento y en esta propuesta prácticamente deja de ser un mecanismo informal y es casi un embrión de una casación. Para plantear el amparo no se permite asistencia letrada. Lo que se quiere es la defensa del ciudadano. Aquí entre menos amparos se presentan mejor. Justos pagan por pecadores. Habrán quienes hayan abusado del amparo. No creo que seamos todos los abogados que abusemos del amparo.

**Eduardo Mayora:** Encuentro que estas disposiciones procuran, por decirlo de alguna manera, un nuevo equilibrio entre una actitud muy amplia en cuanto a la cabida del amparo y, por otro lado, que tampoco se pase. Me parece misión imposible porque de lo que se trata es que el órgano jurisdiccional, es decir, no puede uno legislar presuponiendo que hay abogados que abusan y por otro lado órganos jurisdiccionales irrazonables. Cuando los presupuestos de regulación son esos dos, estamos aplicando la aspirina a una situación de enfermedad terminal. Entonces, en mi opinión de lo único que realmente hace falta en el fondo es que el amparo judicial quede solamente cuando en el proceso se agotaron todos los recursos y si al final del camino queda todavía ahí una violación de derecho fundamental -no del artículo 44 inciso j) de si el papel debe ser verde o blanco- cuando después de haber regulado el íter procesal alguna violación fundamental queda en el proceso. Se acabaría en un 90 % del abuso del amparo. Lograr este equilibrio, lo que aquí está planteado, con todo respeto creo que es algo imposible.

**Álvaro Castellanos:** Una simple reflexión que me viene de los comentarios anteriores creo que tiene una relevancia muy actual. Primero hay que reconocer que desgraciadamente muchas de las reformas vienen de la praxis. Que es parte de la praxis negativa. Puede haber una praxis positiva. Hay una Ley de Amparo y seguro que si nos queremos poner a ver lo bueno hay mucho. Habrá amparos dignos de una obra jurídica pero desgraciadamente muchos de los aspectos de hoy se derivan de una mala práctica. Así como hoy tratamos de prevenir, limitar o evitar mala praxis con algunas disposiciones estamos a esto de eventualmente pasarlo al ámbito penal. Ahora todo se está criminalizando. Por la ausencia de Estado la gran deficiencia institucionalidad que todos hemos tenido por acción o por omisión de alguna forma. Siento que el Estado está en una situación en la que para limitar, cortar, frenar ciertas actividades que han afectado el sistema se está decantando por la criminalización. Discusiones sobre penalizar multas, sanciones, etc. nos pueda llevar a una nueva etapa que es la parte criminal.

**César Sigüenza:** ¿Existe justificación para crear un tipo de regla para limitar el amparo?

**Carlos Molina Mencos:** El amparo hay que aceptarlo y hay que darle libertad a cualquier persona. Se ha abusado. Se previó ese abuso en la Asamblea Nacional Constituyente. Sigue existiendo la misma justificación. Hay que proteger a la persona honrada. Las reformas son casuísticas. Ninguna ley constitucional debería o puede ser enfocada en una forma casuística. Nos paseamos en todo.

Están agarrándola parcializada. Vean la exposición de motivos. Desde el 2009 la CICIG ha indicado que es necesaria una reforma por ser este un “mecanismo de retardo de los procesos”. El párrafo sigue: “es evidente que cuando se utiliza el amparo, lejos de ser un mecanismo de protección de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes ordinarias, se transforma en un mecanismo de desprotección, en especial del derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación.” De esto están hablando. Para evitar el abuso del amparo, le estoy poniendo tantos obstáculos que lo que voy a hacer casi inoperante. En este caso hasta por instructivos de las Cortes se limita el amparo. Muchos hemos sufrido de esos amparos. Tengo a un amigo que entró en un desahucio y fueron tres años de amparos. No es el amparo el malo, es que los tribunales no saben interpretarlo. Los abogados abusivos que meten sin ninguna ética amparos y, por otro, los tribunales que no ayudan. No es la Ley la mala. Yo no creo en limitar la posibilidad interponer amparos.

**César Sigüenza:** ¿Hay que poner sanciones cuando se plantea un amparo?

**Licda. Colmenares:** La Corte tiene criterios ya definidos en los presupuestos procesales. La legitimación pasiva aún permite que se corrija cuando no está bien identificada la autoridad. A veces no es fácil. El principio de la temporalidad tiene pocas excepciones. Eso es un presupuesto y después está la definitividad. En cuanto a las causas de responsabilidad están, como ya lo mencioné aquí, desde 1986 y hay algunas nuevas que se están agregando. ¿Qué significa el retardo malicioso? Se fue un término que es ambiguo. ¿Quién define qué es retardo malicioso? Si las causas de responsabilidad ya están aquí, queremos penalizarlas. Estamos metiendo, tal vez con razón las causales, pero esta es una ley constitucional y no hay que perder de vista que modificar una ley constitucional es complejo. Veamos qué problemas ha tenido la ley constitucional. Los diputados no le hacen caso a la Corte de Constitucionalidad. No podemos ser casuísticos. Por eso insisto, ¿se le debe permitir a la Corte de Constitucionalidad reglamentar? Ahí debo decir yo que sí.

**Gabriel Orellana:** Una pregunta planteada por la conducción de este coloquio en cuanto al problema que voy a reducir con la palabra multas y sanciones para los abogados. Antiguamente en el primer Código Procesal Civil que hubo en Guatemala se exigía que antes de interponer un recurso el abogado prestara fianza. Era una especie de *solve et repete*. Aquí las multas son solamente para los abogados. La Corte dice la ley que podrá eximir a las partes cuando hayan actuado con evidente buena fe. Las partes nunca actúan con evidente buena fe. Siempre los condenan a costas. La autoridad, aunque haya cometido la barrabasa más grande, aunque haya actuado en contra de la Ley, siempre actuó de buena fe de tal manera que nunca he visto yo excepto dos o tres casos patológicos en los que la Corte de Constitucionalidad haya condenado a la autoridad. Prácticamente existe una asimetría injusta en perjuicio del amparista. El propósito es evidentemente ahorcar al interponente. Aquí se está olvidando el acceso de las personas pobres al amparo. Estas no tienen ni para la asistencia letrada, mucho menos para pagar la multa. La multa que se le impone el abogado que pierde o que le resuelven sin lugar una inconstitucionalidad es una apuesta. Si la Constitución establece la obligación de todo guatemalteco de velar por que se cumpla la Constitución, ¿por qué no le dan de recompensa cuando una inconstitucionalidad hace que se corrija una Ley? Pero el otro problema, la Corte ha tendido a penalizar el sistema. La Corte ha señalado cómo y cuándo se debe establecer el derecho sancionador. La Corte no tiene un arancel. De tal manera que se hace a “ojo de buen cubero”. Cuando un abogado XY y se supone que trabaja a clientes con posibilidades económicas, la multa no baja de mil quetzales. Cuando llega un abogado de cierto prestigio, anciano, la multa es de GTQ 500. Y es una apuesta tendiente a disuadir que se planteen las inconstitucionalidades. Que por lo menos se premie a los abogados que obtienen la declaratoria de inconstitucionalidad. Pasa como EMETRA. Hasta la Corte cuenta cuánto le van a ingresar de multas al año.

**César Sigüenza:** Al emitir sentencia, el tribunal deberá pronunciarse sobre si el amparo expuesto es frívolo o notoriamente improcedente. No deberá sancionar en costas. La primer pregunta es ¿cabe decir en la Ley que es “notoriamente improcedente”? Si es una reincidencia por una tercera vez, se envía al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados para la sanción correspondiente.

**Carlos Molina Mencos:** En papel las cosas se ven bonitas. Esto va a castigar al abogado honesto. No necesariamente la Corte va a estar de acuerdo con su criterio. Yo trato de proteger ese derecho de buena fe. Toda la legitimación de las leyes a mí me preocupa. La ley no debe de legitimar un tipo de arbitrariedades. El poner una sanción muy fuerte también le va a caer a la persona decente. Gracias a Dios yo estoy jugando en las sub 80 y espero que mis multas sean reducidas.

**Eduardo Mayora:** Este tipo de reglas presuponen que el volumen de amparos y esas estadísticas a las que la Licda. Gutiérrez de Colmenares hace referencia, esas estadísticas estratosféricas de miles de amparos, está tratándose de reducir la estadística en un X porcentaje haciendo más costoso el riesgo de que me salga un poco más caro el haber retardado el lanzamiento judicial del arrendatario que no paga unos dos o tres años a través de la cadena de amparos. De nuevo, en mi opinión, la cuestión fundamental, es si el amparo en materia judicial se deja hasta el final cualquiera que sea el final y una vez que se haya agotado y si persiste una violación a un derecho fundamental, pues estas normas casuísticas, a lo mejor pues salgan sobrando porque entonces ya se sitúa al amparo en su dimensión adecuada. El artículo 10, la letra i) merecería de mayor atención y desarrollo para situarlo en su justa dimensión. Esto es lo que ocurre en otras ocasiones. Ha encajado adecuadamente en la tutela judicial efectiva y complementa los fallos sistémicos pero no se convierte en perdón en la expresión del caballito de batalla.

**César Sigüenza:** Por los temas que vienen, voy a modificar arbitrariamente los tiempos. Ha caído de su peso que lleguemos a los amparos presentados por las entidades públicas. Es probable que mucha de la carga del amparo y procesos venga del Estado. La Superintendencia de Administración Tributaria es la que más amparos presenta. Confieso que platiqué un momento antes del coloquio con el Lic. Molina Mencos que nos quería plantear su tesis al respecto sobre si es necesaria una regulación.

**Carlos Molina Mencos:** El amparo está para proteger a la persona humana. La persona humana tiene su razón de ser por su simple nacimiento. La persona jurídica requiere de una autorización por parte del Estado. Los tres tienen distintos derechos. La persona jurídica, aunque es sujeto de derecho, no tiene (por ejemplo) derecho a la vida. No tiene derecho a la libre locomoción. Tiene derecho de asociación. Siguiendo con el Estado. Hay una doctrina bastante larga porque son como cuatro o cinco autores. El Estado no tiene derechos. El Estado tiene facultades que devienen de la delegación que hace de sus derechos para cumplir con ciertas funciones. Si el Estado no tiene derechos, ¿sobre qué se quiere amparar? El Estado reclama derechos que no tiene. Le pide a otra entidad Estatal que lo restituya. Va a ser en detrimento de la persona humana. Para mí el amparo estatal es como el fideicomiso público. Me hablan del fideicomiso estatal, es un negocio privado pero se ha mal usado para manejar con más celeridad los fondos. Yo no creo que el Estado tenga la facultad de interponer amparos.

**Eduardo Mayora:** Coincido con el Lic. Molina Mencos. Si al amparo se le siguiera viendo como un mecanismo para intentar que se me admita la nulidad planteada y que al juez le pareció que no había razón. Si al amparo se le sigue viendo para que la reposición que procede en contra de lo resuelto. Si al amparo se le sigue viendo para que la revocatoria tal proceda. Si se le sigue viendo como un remedio procesal más, entonces por qué se le va a negar al ministerio X o al Banco de Guatemala la posibilidad de defenderse. Sería negarles la posibilidad de litigar en el proceso en igualdad de condiciones. Eso demuestra la desnaturalización de la que es objeto del amparo. Para



que el amparo pueda restituir sus derechos fundamentales, como debería ser, entonces pues no cabe estar pensando en entidades del Estado como sujetos activos del amparo. Si se vuelve en una revocatoria más, pues todos tienen derecho a entrar a la fiesta.

**Álvaro Castellanos:** Debo ser confeso cuando vi esa pregunta me pregunté ¿a qué se refiere? Mi falta de conocimiento más a fondo en materia de amparo es la causante. Obviamente después vi ejemplos de quiénes utilizan, al inicio de esta conversación, la acción de amparo. ¿Dónde está el fundamento que sea el Estado y la única es que “no hay materia que no sea susceptible de amparo”? No hay una norma que legitima a una entidad del Estado a hacerla. La participación de los doctores Molina Mencos y Mayora me queda razón de por qué es relevante. De ahí se denota la transformación que ha habido del amparo en Guatemala. Es una herramienta en la que se litiga temas que no son temas netamente de estos. Ahora me queda claro. Por los menos eso aprendí hoy.

**Gabriel Orellana:** Yo quisiera fortalecer las tesis del Lic. Molina Mencos. Básicamente con ello me quiero referir al artículo 212 constitucional que se refiere al principio que el Estado tiene dos sombreros: como Estado y como persona de derecho privado. No es lo mismo cuando el gobierno toma en arrendamiento un bien que cuando el Estado en ejercicio de su derecho de imposición nos grava con un impuesto. Es una relación de derecho público. El Estado pierde en el contencioso, lo confirma casación y luego se va al amparo. La única explicación que he encontrado es que cuando se emitió la ley veníamos de una época represiva. Cuando dice no hay “ámbito” la puerta está abierta para todos. El Estado es una persona jurídica no tiene derecho al amparo. Otra cosa es cuando vaya a contratar una carta de crédito y tenga relaciones de derecho privado.

**Licda. Colmenares:** En principio no, y lo ha dicho muy bien el Lic. Orellana. Cuando el Estado actúa en el imperio no tiene derecho al amparo. En este caso cuando actúa a favor de menores es totalmente aceptable. En la sexta magistratura llegó al colmo que llegaron magistrados de una sala de familia habiendo interpuesto en una apelación de amparo a defender su sentencia. Los jueces no pueden venir a defender sus resoluciones. Ya se limitó este tema. En el último proceso electoral también ocurrió. Se le prohibió interponer apelaciones a la Corte Suprema de Justicia. Olvidémonos ahorita de la Superintendencia de Administración Tributaria. Está totalmente desvirtuado el amparo. Protege a la persona humana contra las arbitrariedades frente a él. No está contemplada en la reforma pero es una pregunta para reflexionar y limitar.

**César Sigüenza:** Me gustaría preguntarles ¿aplica este criterio para el Ministerio Público, Procuraduría de los Derechos Humanos? ¿Cabría el Ministerio Público como amparista?

**Carlos Molina Mencos:** El amparo se puede interponer en cualquier ámbito pero no siempre por todos. Por la persona que está siendo conculcada puede ser presentado. La propia Constitución nos dice que toda persona es libre de hacer todo lo que la ley no prohíbe. Yo no he visto ninguna Ley que le permita al Estado interponer amparos. Si el Ministerio Público actúa en protección de una persona, no los del Estado, yo estoy totalmente de acuerdo. Si la Procuraduría General de la Nación actúa porque hay una calamidad tiene toda la posibilidad de hacerlo. Si lo van a hacer para defender al Estado del propio Estado es algo distinto. La municipalidad presenta un amparo contra el Ministerio Público a la Corte de Constitucionalidad. Es absurdo.

**Gabriel Orellana:** Hay otro tema que vale la pena la reflexión. La Constitución dice que el Ministerio Público debe velar por la recta aplicación de la Ley. Pero en las actitudes que yo como litigante he podido ver en otras jurisdicciones del Ministerio Público es que este considera que la Constitución no es Ley. Para ellos la Ley, es la ley ordinaria. Para ellos la ley es simple y llanamente lo que está escrito en ella. El preámbulo que dice que “gobernados y gobernantes actúan con estricto apego a Derecho” es una quimera. Esa exigencia que como juristas y ciudadanos le

debemos hacer al Ministerio Público que recapacite para actuar en verdadero cumplimiento de la Constitución es una asignatura pendiente, comenzando por el propio Fiscal General. Para ellos la Constitución y la Carabina de Ambrosio no están muy lejanas.

**César Sigüenza:** Me pareció muy interesante cuando se puede diferenciar cuándo el Estado actúa como de derecho privado o de derecho público. Enumerar quiénes y en qué condiciones es necesario en la Ley o con lo que tenemos es suficiente para que mediante alguna resolución o medio de defensa se podría resolver. ¿Habría algo que hacer para aclarar esto en las reformas a la Ley de Amparo?

**Gabriel Orellana:** De hacerlo estaríamos cayendo en el mismo vicio. Recoger aspectos de la práctica. Para qué tienen los jueces la necesidad de regular sus sentencias. La Corte de Constitucionalidad en contados casos ha declarado la inconstitucionalidad que obligan a los jueces a no conceder medidas sustitutivas. Porque para eso tiene su criterio un juez. Establecer en una ley todos esos requisitos nos va a conducir al mismo vicio del siglo XXI. Nos vamos a volver en unos exégetas. La jurisdicción constitucional lo que la caracteriza es que debe ser creativa en sí misma para que sea viviente. De lo contrario es una camisa de fuerza.

**Eduardo Mayora:** Sigo pensando en que si entendiéramos el amparo como una garantía constitucional de los derechos fundamentales de las personas y no para conseguir que se me admita tal medio de prueba o que no se me rechace el auto para mejor fallar no tendríamos este tipo de problemas. Pensemos en el ejemplo del Estado arrendatario. Si de verdad se llega al final de ese proceso, dependiendo de la naturaleza y de verdad queda un derecho fundamental que uno pudiera decir al Estado se le ha conculcado bueno, pues bien, adelante pero a mí me cuesta incluso imaginarlo. A mí me cuesta imaginarlo, es decir, como para eso están precisamente los tribunales cuando de suscita esa situación excepcional. Aquí cada quien dicta el génesis. Si coincidiéramos esas cosas pero a mí me cuesta entenderlo.

**Cesar Sigüenza:** Nos quedan dos temas relevantes. La facultad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad. Algunos procesos de elección de magistrados de CC. ¿Hay algo que poner o limitar en esta ley?

**Carlos Molina Mencos:** Creo que sería más conveniente por la vía jurisdiccional. Y no sería difícil. En todos los amparos que he visto al Estado siempre citan tres artículos violados: el 29, la vida y la paz. En eso se fundamenta para interponer un amparo. Es algo paradójico. No necesitamos reglamentos. La Corte debería decir “no ha lugar” esto nunca lo he planteado. Ahorita se me ocurrió hacer algo. Nos acaban de notificar un amparo la semana pasada. Presenté exclusivamente esto. A ver qué me va a decir. Me va a dar razón pero por otras causas basándose en los anteriores fallos. Me gustaría que entrara en el fondo. Esto es algo que hay que resolver. Ha habido un abuso total.

**Gabriel Orellana:** Quisiera ilustrar esta situación del Estado. El Estado tiene un límite. Lo tomaré en dos o tres casos. El primer caso se plantea antes de la guerra civil. Dred Scott. Se declaró sin lugar no obstante que “todos hemos sido creados iguales”. Sin embargo, había algunos más iguales que otros. En este caso la Corte declaró que no son iguales los negros y que por lo tanto sigan siendo esclavos. ¿Qué tuvo que hacer el Estado para sobrepasar esta decisión de la Corte Suprema de Justicia? Ahí no se exigía jurisprudencia. Un caso bastaba. ¿Qué hizo el gobierno de los EEUU? Introdujo la décimo cuarta enmienda en donde se habla del debido proceso. Aquí tenía que ser simple y llana al decir que no hay discriminación. En otro caso tuvo que dictar una ley nueva y hay cuatro casos nada más en donde la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema. El que quiero citar es cuando se situó don Alexander Hamilton quería quedarse con la presidencia y valió el Vicepresidente de los Estados Unidos. Ya no hubo casos contestes. El Congreso modificó la

Constitución de los EEUU para establecer quién sustituye al Presidente en caso de inhabilitación o en caso de enfermedad. El Congreso de los Estados Unidos tenía que tomar ciertas decisiones de quiénes eran ciudadanos si al adquirir los 18 o los 21 años. Solamente cuatro casos que no quedaba más instancia que modificar la constitución.

El rol que tiene la Corte Suprema de Justicia es vital. El rol se elige por completo cada 5 años, muy pocos son los casos de los magistrados que han perdurado en el tiempo y al final la discusión de la reforma constitucional es cómo nombramos magistrados y los que resguardan el orden constitucional se reconfiguren. La propuesta intenta trasladar alguna opción. Dicen en dos casos que se deberá hacer un procedimiento en una ley ordinaria, específicamente en que se haga un concurso público por oposición en el que se recojan ciertos principios. ¿Hay algo que hacer? Esto será el preámbulo con la reglamentación. La forma de elección es la clave.

El juez Marshall, padre del constitucionalismo moderno, que dictó en el caso de Marbury vs. Madison tiene una historia interesante. De los seis magistrados que integraban el tribunal que dictó dicha sentencia, la base fundamental de constitucionalismo moderno, no tenía importancia para esos jueces y solamente llegaron tres. Uno de ellos era John Marshall. Marshall su formación jurídicamente la tuvo un semestre en una escuela de Derecho que en ese momento la consideraban de segundo o tercer orden. Fue a una escuela modesta de Derecho. Su formación la tuvo leyendo él por su cuenta. Él es el padre del constitucionalismo moderno. ¿Qué nos vienen a pedir hoy ONGs? Intereses difusos para que el juez tenga una maestría, una vida social, compartir de tener proyección humanista, etcétera. Con esto estamos cerrándole la puerta a personas que podrían tener mucho más talento que tienen títulos que obtuvieron con gran esfuerzo. El hábito no hace al monje. Lo que *“natura non dat, salamanca non prestat”*. Otro punto fundamental es que nuestro sistema entra el 14 a las 14 y salen el 14 después de las 14. Entran en un mismo equipo. Ese es el problema más serio que yo le veo al tribunal constitucional. No se mantiene la jurisprudencia de una forma uniforme. En Estados Unidos el nombramiento es vitalicio. En España son 9 años pero se renuevan tres cada tres años. El cambio jurisprudencial es muy tenue. Llamémosle, pasa desapercibido pero a veces es muy drástico. Sencillamente si el tribunal cambia con el nuevo gobierno no le quitamos ese matiz político.

**Eduardo Mayora:** Hay muchos casos paliativos de una situación grave. Sobre todo un tribunal constitucional requiere de las circunstancias, elementos y factores que no permitan que haya duda que a nivel de diseño esos jueces puedan actuar de forma muy independiente. No es posible en este mundo de seres falibles. Las reglas que tenemos más bien hacen esperar racionalmente lo contrario pues eso está claro. Los tres poderes del Estado a través de mecanismos que no responden a ningún tipo de transparencia pues tienen que arrojar los resultados que conocemos. Si tanto el Tribunal Constitucional como los demás tribunales no son dotados de las reglas, mecanismos y procedimientos para que esa independencia pueda darse en la realidad vamos a seguir enfrentando situaciones emblemáticas. Hay situaciones excepcionales después de los treinta y algo de años y gracias a esas personas excepcionales, pero como todos sabemos el adagio conocido, una golondrina no hace verano. Necesitamos que la regla y no la excepción sea la verdadera independencia. No puede ser maderas al olmo.

En lo que se refiere a la Corte de Constitucionalidad, no encuentro justificada la existencia de una Corte separada para efectos de control de la constitucionalidad. Si se creyera que es conveniente, no somos el sistema parlamentario español. Si se estimase necesario, esa corte tendría que contar con magistrados que individualmente accedan a la magistratura después de un debate público y de ahí hasta el día que se retiran ejercen su magistratura. Si hay algún sesgo en el momento de la elección pasará como ocurre en el caso de los jueces federales en el caso de la Corte Suprema de Justicia. Tuve acceso a un estudio que cito en mi trabajo de tesis que se hizo un análisis de correlacionar las nominaciones y confirmaciones por el senado de republicanos y demócratas de nominados por presidentes republicanos y demócratas sobre si sus ponencias reflejaron esa posición. Solamente

hay una correlación fuerte los primeros tres años. Luego la correlación desaparece. Ya no tengo que estar quedando bien con nadie. Ese es el tipo de reglas que se debe tener.

**Álvaro Castellanos:** Primero yo no quiero dejar pasar la presencia de este coloquio porque he disfrutado muchísimo de las interpretaciones de ustedes. Y yo quisiera referirme al tema de designación que estamos ante una situación de coyuntura que la realidad pidiera que hubiera cumplimiento de procedimientos más transparente y participativos. Por lo menos hasta antes de la elección de la última magistratura. No sé si en todos los mecanismos del Estado exigieron procesos más participativos. Yo creo que este es un tema que si no obtiene una norma espejo en la Constitución no es viable. Nos vamos a que tiene que estar normado o en la Constitución. Habría una incompatibilidad. Eso sería otro esfuerzo legislativo. Probablemente dado que los fallos de la Corte que están citados en la exposición de motivos, podría ser suficiente para que los organismo del Estado tengan estos procedimientos. Ahora hay fallos relevantes que exigen procedimientos nuestros. No solamente es la Corte de Constitucionalidad sino alimentando esos procedimientos.

**Licda. Colmenares:** Es muy complicado y depende de las personas. Estamos muy orgullosos de la primera Corte de Constitucionalidad. No tenían mucho trabajo. Sentaron las bases que aún se siguen utilizando. Ahorita las propias resoluciones de la Corte exige que tengan idoneidad, capacidad y honradez. Desde las reformas constitucionales que propone concursos públicos por oposición, si cada uno de los entes nominadores lo utilizaran sin cambiar la Constitución se podría un concurso público por oposición que expresaran su manera de hacerlo. A mí me tocó a la Corte Suprema de Justicia. Estamos muy orgullosos de la magistrada suplente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala porque fue una tarea muy complicada pero no siempre ha sido así. Si hay concurso público por oposición esto mejoraría. No hay necesidad de modificar la Constitución. Se podría escoger entre las mejores personas.

**Gabriel Orellana:** Solamente quisiera puntualizar un aspecto técnico. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una ley constitucional. Para su reforma se necesita el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad y mayoría de dos terceras partes. La Constitución señala que para modificar cualquier ley orgánica de una institución autónoma se necesita mayoría de dos terceras partes. La ley reguladora de los procedimientos de la Corte, ¿qué esperpento es este? ¿Es una ley ordinaria o una ley constitucional? Para ser constitucional debe reformarse como indiqué. Hago notar este punto porque definitivamente aquí en esta redacción de este pliego de reformas yo creo que hay manos sudamericanas extranjeras pero sencillamente no concibo yo que un jurista guatemalteco haya pasado de una manera tan descuidada un defecto como este. Si de modificar la ley se tratara y de hacerlo sería aquí y no en una ley reguladora. Por poco lo ponen en el reglamento de tránsito.

**César Sigüenza:** Agradezco la participación de todos en este interesante coloquio. Desde la Alianza Técnica de Apoyo al Legislativo nos llevamos muchos insumos a partir de sus interesantes intervenciones. Tengan todos una muy buena tarde.